

H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

PROYECTO DE LEY N° 61 DE 2019

“Por medio del cual se regula un procedimiento especial para legalización y adquisición de los predios e inmuebles en favor de las entidades territoriales de predios donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas y rurales y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto dictar los lineamientos para el procedimiento especial para legalizar y adquirir por prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de los predios e inmuebles en donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas y rurales.

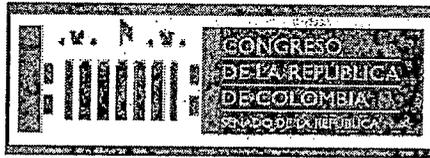
ARTÍCULO 2°. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales deberán realizar un inventario de los bienes inmuebles ocupados en donde funcionan entidades educativas oficiales que puedan ser objeto de apropiación a cualquier título o de adquisición por prescripción adquisitiva de dominio y que no cuenten con título de propiedad por parte de la respectiva entidad territorial.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, serán bienes inmuebles objeto de apropiación, sean urbano o rurales, aquellos que la entidad territorial haya poseído de manera regular conforme a los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la ley 1183 de 2008.

ARTÍCULO 3°. Las entidades territoriales podrán adquirir por prescripción adquisitiva de dominio los bienes inmuebles en donde funcionan entidades de educación oficial, iniciando la inscripción de posesión regular conforme lo determina la ley 1183 de 2008, ante el notario del círculo donde esté ubicado el inmueble.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 - Tel:3823178
Correo: miguelbarreto78@hotmail.com.
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

Una vez hecha la declaración de inscripción de posesión regular, las entidades territoriales podrán estructurar sus proyectos de solicitud de recursos de inversión ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4°. Una vez realizada la declaración de posesión regular, la entidad territorial contará con doce (12) meses para iniciar el proceso de Declaración de Pertenencia correspondiente, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese un Parágrafo al artículo 375 del Código general del proceso, el cual quedará así:

Artículo 375 Declaración de pertenencia

Parágrafo 3°.- Los términos establecidos en este artículo se reducirán a la mitad en el evento en que el accionante sea una entidad territorial y cuando la demanda de declaración de pertenencia verse sobre inmuebles o predios donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas y rurales. En este caso, a la demanda de declaración de pertenencia se acompañará la inscripción de la posesión regular ante Notario del Círculo donde esté ubicado el inmueble de que trata la ley 1183 de 2008.

El incumplimiento a lo prescrito en el presente artículo o la mora por parte del operador judicial o administrativo será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese un párrafo al numeral noveno (9°) del artículo 375 del Código general del proceso, el cual quedará así:

Artículo 375 Declaración de pertenencia (...)

9) En caso de que el accionante sea una entidad territorial y cuando la demanda de declaración de pertenencia verse sobre inmuebles o predios donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas y rurales, en el evento en que el Juez cuente con suficiente acervo probatorio y haya certeza respecto de los hechos y circunstancias en el proceso, no será necesaria la práctica de una inspección judicial por parte del juez.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 - Tel:3823178

Correo: miguelbarreto78@hotmail.com.

Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

ARTÍCULO 7°. EXENCIÓN PARA EL PAGO DE DERECHOS NOTARIALES Y DE DERECHOS REGISTRALES. Los actos jurídicos de legalización, donación o de adquisición por prescripción adquisitiva de dominio, que recaigan sobre bienes inmuebles o predios donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas y rurales a favor de entidades territoriales, se liquidarán como actos sin cuantía y estarán exentos de pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro y de los derechos notariales cuando el beneficiario sea una entidad territorial.

ARTÍCULO 8°. En aquellos casos en los cuales una persona natural o una persona jurídica de derecho privado sea el titular del derecho de dominio de un bien inmueble en el que funcione una institución educativa, y su voluntad sea la de donar dicho bien inmueble a una entidad territorial, esta misma entidad, bien sea Distrito, Municipio o Departamento, adelantará todos los trámites tendientes a efectuar la legalización de la propiedad en favor de la misma.

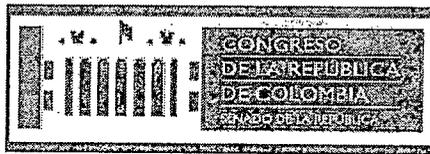
En el caso de formalizarse la donación de un inmueble o predio en donde funcione una entidad educativa oficial a favor de una entidad territorial, no habrá lugar a retención en la fuente a dicho título. Por lo tanto, no estará sujeta a retención por parte de quien entrega el inmueble en donación y no se practicará la respectiva autorretención.

ARTÍCULO 9°. En el evento en que un inmueble o predio donde funciona una institución educativa, objeto del trámite de legalización y adquisición en favor de alguna entidad territorial, posea alguna deuda por concepto de impuesto predial o de valorización, la entidad territorial adelantará el trámite necesario para obtener el paz y salvo que permita realizar la transferencia de la propiedad, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales.

ARTÍCULO 10°. EXCEPCIONES. La presente ley no aplica a los bienes inmuebles o predios ubicados en las zonas o condiciones señaladas en el artículo sexto (6°) de la ley 1561 de 2012.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 - Tel:3823178
Correo: miguelbarreto78@hotmail.com.
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

ARTÍCULO 11°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 30 del mes Julio del año 2019

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 61 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS: Miguel Angel Barreto Castillo

SECRETARIO GENERAL
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 - Tel:3823178
Correo: miguelbarreto78@hotmail.com.
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, a pesar de la multiplicidad de iniciativas legislativas y esfuerzos de parte de las entidades territoriales y del Gobierno Nacional, muchos establecimientos educativos o escuelas rurales y urbanas en Colombia no cuentan con los documentos que acrediten la titularidad de la propiedad en donde operan dichas instituciones. Esta situación se ha originado con el paso del tiempo debido a que, en muchas oportunidades, personas naturales o jurídicas entregaban predios a las alcaldías o a la comunidad de un municipio o vereda para la construcción de escuelas o establecimientos educativos, pero nunca se legalizaba formalmente la transferencia a ningún título del terreno mediante escritura pública y el correspondiente registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La ausencia de estos títulos se ha convertido en un inconveniente para que las instancias del Gobierno (nacional, departamental y municipal) puedan invertir en el mejoramiento de la infraestructura educativa, pues la propiedad o titularidad del dominio de muchas instituciones educativas no está a nombre del Estado ni de las entidades territoriales.

Es en este sentido que a través de esta iniciativa se persigue definir unos lineamientos, fijando un procedimiento especial tendiente a facilitar la legalización y adquisición por prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de los predios e inmuebles en donde funcionan instituciones educativas públicas, cuya titularidad esté en cabeza personas naturales o jurídicas de derecho privado, únicamente cuando dicha acción sea ejercida por parte de las entidades territoriales, contribuyendo así también a sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles y propiciar el desarrollo de la educación.

Esta iniciativa busca por consiguiente corregir esta situación y dar herramientas para facilitar que tanto el Gobierno Nacional como las entidades territoriales puedan invertir en la infraestructura educativa de colegios e instituciones educativas públicas que operan en predios o inmuebles que siguen bajo el derecho de dominio de particulares.

Actualmente, tanto la restricción impuesta por el artículo 355 de nuestra carta política como las leyes en materia presupuestaria y de inversión pública, prohíben a quienes ejercen como ordenadores del gasto invertir recursos públicos en predios que no estén a nombre del Estado o de las propias entidades territoriales. Esta razón es la que impide que el Estado y los municipios puedan acceder a recursos para mejorar o adecuar las escuelas que fueron construidas sobre predios privados y que no fueron debidamente legalizados.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 - Tel:3823178

Correo: miguelbarreto78@hotmail.com.

Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

Para tratar de solucionar este inconveniente, se han presentado varias iniciativas legislativas dentro de las cuales se pueden referir el Proyecto de ley 078 de 2012 Senado radicado por el Honorable Exsenador Carlos Ferro Solanilla, así como el Proyecto de Ley No. 258 de 2017 Senado - 052 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 072 de 2016. Estos proyectos de ley establecían lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictaban otras disposiciones, sin embargo, ninguna tuvo un tránsito legislativo completo para que fueran sancionadas como ley de la República.

Si bien el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, quiso superar esta situación a través del artículo 64 de la Ley 1753 del 2015, permitiendo que las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas pudieran adquirir el dominio sobre los inmuebles que posean materialmente y donde operen establecimientos educativos oficiales, o sanear la falsa tradición de los mismos cuando corresponda, mediante el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012 (la cual se refiere unívocamente a bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica), su aplicación encuentra muchas dificultades en la práctica, en razón a que para el tipo de inmuebles que nos ocupa en este proyecto se deberá dar aplicación al procedimiento establecido en el Código General de Proceso y no por lo prescrito en la precitada ley¹; por lo cual el trámite procesal sigue siendo demorado y dispendioso, así como los costos en que se debe incurrir para la legalización de dichos predios es elevada, especialmente para los municipios de categoría 4, 5 y 6, que es donde se concentra mayoritariamente el problema objeto de esta iniciativa.

En este orden de ideas, las entidades territoriales no han podido acceder en la práctica a los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, básica y media, creado por esta misma ley, así como tampoco a los recursos del Sistema General de Regalías destinados a la infraestructura educativa.

A partir de la experiencia del Ministerio de Educación Nacional en proyectos concernientes a la infraestructura educativa, tales como las convocatorias a los departamentos y municipios certificados en educación para la cofinanciación de proyectos de infraestructura en instituciones educativas rurales y urbanas, se ha observado que una de las causas principales sobre los conceptos no favorables de los proyectos -presentados por las entidades territoriales ante ese ministerio- se encuentra relacionada con la ausencia de titularidad de los predios donde funcionan dichas instituciones educativas; es decir, la falta

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-666-14, M.P. Mauricio González Cuervo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 - **Tel: 3823178**
 Correo: miguelbarreto78@hotmail.com.
 Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

de legalización de los inmuebles, profundizándose, en mayor escala, en zonas que han sufrido los rigores del conflicto armado y en los territorios indígenas aún sin legalizar.

Según lo expuesto por el Ministerio de Educación Nacional, sólo se cuenta "con información referente al número de sedes de acuerdo con el Directorio Único de Establecimientos educativos (DUE), herramienta por la cual cada Secretaría de Educación realiza la administración de sus Establecimientos Educativos", y "con corte a 2017, se registran 9.882 instituciones educativas oficiales que cuentan con 44.033 sedes, información que no cuenta con una variable que tenga información específica que permita a ese Ministerio informar el número de Instituciones educativas que funcionan en predios sin titularidad a favor de los departamentos o municipios." Es decir, actualmente el Ministerio de Educación no tiene un inventario que permita saber el número de escuelas públicas que funcionan actualmente en predios privados.

No obstante lo anterior, existen antecedentes de esta información que permite poner de presente la magnitud del problema. Así, según lo establecido en la exposición de motivos de los proyectos de ley antes referidos, más de 9.700 predios de sedes educativas no están legalizados. Así, según información del año 2012, hay 1.570 predios escolares sin legalizar en Caquetá, 1.126 en Cundinamarca, 993 en Norte de Santander, 990 en Boyacá y 772 en Magdalena, entre otras regiones del país.

Conforme a la información del antiguo Sistema Interactivo de Consulta de Infraestructura Educativa (SICIED), unos 4.040 predios pertenecen a las comunidades, mientras que 1.161 son propiedad de personas naturales, sociedades u otros.

De un total de 28.897 predios de sedes educativas oficiales consultadas, solo 13.948 pertenecen a las entidades territoriales, lo que implica que cerca del 50% sigue siendo propiedad de particulares, juntas de acción comunal, o en su defecto de las comunidades².

Ante la falta de información precisa y atendiendo la necesidad de fortalecer el censo de Infraestructura Educativa Regional - CIER que viene promoviendo actualmente el Ministerio de Educación Nacional, se busca como primera medida que entidades territoriales realicen un inventario de los bienes ocupados en donde funcionan entidades educativas oficiales, que puedan ser objeto de apropiación a cualquier título o de adquisición por prescripción

² Ver la Gaceta del Congreso No. 609 de 2016.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 - Tel: 3823178
Correo: miguelbarreto78@hotmail.com.
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

adquisitiva de dominio y que no cuenten con título de propiedad por parte de la respectiva entidad territorial dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de la ley.

Para ilustrar esta dificultad, consideramos pertinente anotar que la Agencia de Cooperación USAID realizó en 4 municipios del departamento del Tolima (Ataco, Chaparral, Planadas, Río Blanco) un diagnóstico de la información técnica y jurídica existente para doscientas cuarenta y tres (243) instituciones educativas. De estos predios, solo se logró iniciar, de manera efectiva, la ruta de formalización para ciento treinta (130) predios. Como se puede evidenciar, existe una situación dramática, ya que una proporción importante de predios donde funcionan instituciones educativas tienen problemas de titularización y su infraestructura se encuentra en extremo estado de deterioro. Estos problemas, aunados a la restricción de inversión estatal para este tipo de instituciones, amplían la brecha de desigualdad y amenaza la salud de los niños, niñas y adolescentes de escasos recursos.

La presente iniciativa busca así mismo fortalecer a las entidades territoriales certificadas, como responsables del levantamiento de información del estado de su infraestructura educativa, con miras a que los municipios y departamentos, a través de la legalización de los inmuebles donde funcionan las instituciones educativas, puedan acceder a los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa previsto desde el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (Ley 1753 de 2015) y que fue ampliado por el artículo 184 del Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 – “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” (Ley 1955 de 2019), y así poder viabilizar y financiar proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital.

Así mismo, en la iniciativa se establecen unos requisitos para que las entidades territoriales adquieran la titularidad por prescripción adquisitiva de dominio los bienes inmuebles en donde funcionan entidades de educación oficial, facilitando los trámites y la gestión mediante la inscripción de posesión regular ante notario del círculo donde esté ubicado el inmueble y fijando un término perentorio para iniciar el respectivo proceso de Declaración de Pertenencia correspondiente, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, pero acortando los términos del proceso y facilitando la gestión probatoria del Juez.

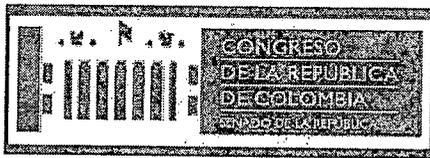
De otra parte y atendiendo que en la mayoría de las veces el pago de los derechos notariales y de registro llega a ser uno de los mayores inconvenientes en los actos de legalización, y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 - Tel:3823178

Correo: miguelbarreto78@hotmail.com.

Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

en especial para el caso de que los propietarios quieran hacer la donación del predio, se fija que los actos jurídicos de legalización, donación o de adquisición por prescripción adquisitiva de dominio, que recaigan sobre bienes inmuebles o predios donde funcionan instituciones educativas públicas urbanas y rurales a favor de entidades territoriales, se liquidarán como actos sin cuantía y estarán exentos de pago del impuesto de registro y anotación, de los derechos de registro y de los derechos notariales cuando el beneficiario sea una entidad territorial.

En este mismo sentido, y con el objeto de incentivar las donaciones de predios en favor de entidades territoriales, en el caso de formalizarse la donación de un inmueble o predio en donde funcione una entidad educativa oficial a favor de una entidad territorial, se establece que no habrá lugar a retención en la fuente a dicho título.

Cabe resaltar que la legalización de los bienes inmuebles objeto de esta iniciativa no operará respecto de los predios en las zonas o condiciones señaladas en el artículo sexto (6°) de la ley 1561 de 2012, las cuales son las siguientes:

"ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 - Tel:3823178
Correo: miguelbarreto78@hotmail.com.
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

PARÁGRAFO. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

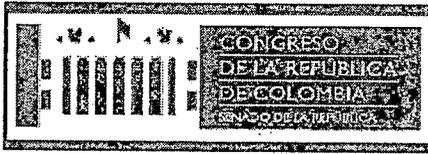
6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 - Tel: 3823178
Correo: miguelbarreto78@hotmail.com.

Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas."

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

El artículo 44 de la Constitución establece que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, y también afirma que sus garantías prevalecen sobre las de los demás.

Así mismo, dentro de los derechos sociales, económicos y culturales consagrados en la Constitución, el artículo 67 incluye la educación como una garantía que deviene fundamental, inalienable y esencial de toda persona y un servicio público que tiene función social, en concordancia con lo cual el Estado, la sociedad y la familia son responsables de ella, que será obligatoria entre los 5 y los 15 años de edad, exigiéndosele al primero, además de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia para que sea de calidad, "garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo".

Aunado a lo anterior, corresponde a la Nación y a las entidades territoriales participar en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

Tratándose de la niñez, por mandato constitucional consagrado en el artículo 44 antes citado, sus derechos prevalecen sobre los demás, siendo así sujetos de especial protección, en favor de quienes existe la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus facultades, al tiempo que cualquiera puede exigir a la autoridad competente su cumplimiento y la sanción a los infractores. A su vez, el artículo 45 de la carta política señala los derechos a la protección y a la formación integral de los jóvenes.

Como lo ha mencionado la Corte Constitucional³, "debe señalarse que la educación como servicio público exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación está prevista como un derecho social, económico y cultural en el texto constitucional, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación

³ Sentencia T-167/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 - Tel: 3823178
Correo: miguelbarreto78@hotmail.com.
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental. Por consiguiente, el derecho a la educación también representa la posibilidad del enriquecimiento de la vida en sociedad y de la democracia, potencia al sujeto y, a través de él, a la humanidad."

"El alcance de la educación como derecho fundamental también se rige bajo un conjunto de disposiciones del bloque de constitucionalidad, que regulan y fijan el alcance de la educación y de las obligaciones estatales en la materia. Por ejemplo, los Estados deben tomar medidas tales como la implementación de la enseñanza gratuita y asequible, el apoyo financiero en caso de necesidad, el fomento de la asistencia a las escuelas y buscar la reducción de las tasas de deserción escolar. Asimismo, la educación impartida en los Estados debe asegurar el pleno desarrollo de la personalidad y dignidad de los estudiantes. En particular, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales describió el alcance del derecho a la educación en el Pacto Internacional sobre esta misma materia -en adelante PIDESC- y precisó que existen cuatro facetas de la prestación: la aceptabilidad, la adaptabilidad, la disponibilidad o asequibilidad, y la accesibilidad".

La sentencia C-376 de 2010 de esa misma corporación, precisó estos conceptos en los siguientes términos:

"i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas **e invertir en infraestructura para la prestación del servicio**, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse." (subrayado y negrilla fuera del texto)

En la ley 715 de 2001, artículos 6º y 7º, que fijan dentro de las competencias de las entidades territoriales, la inversión en infraestructura educativa, la cual define como competencia de las ETC "Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 - Tel:3823178
Correo: miguelbarreto78@hotmail.com.
Bogotá D.C



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO

recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley". Por lo tanto, le compete a cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, velar porque la infraestructura educativa cumpla satisfactoriamente con las necesidades de la comunidad educativa.

De otra parte, frente a las obligaciones de los entes territoriales, la ley 716 de 2001, modificada por la ley 901 de 2004, ordena a los municipios y distritos, adelantar el saneamiento contable sobre los bienes inmuebles de su propiedad, estableciendo que deben proceder a incorporar dentro de su inventario los bienes inmuebles, debidamente saneados.

En Colombia, la informalidad en la posesión de la tierra es un problema de grandes dimensiones. Este fenómeno no es ajeno en el caso de la propiedad pública, donde una gran cantidad de inmuebles presentan situaciones irregulares en su titularidad que, además de afectar el estado contable de las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal, impiden realizar inversiones y actos de disposición para el caso concreto en las Instituciones Educativas.

Sanear la propiedad del Estado permite una mejor asignación de la inversión pública en las regiones, garantizando el efectivo cumplimiento de las funciones social, económica y ambiental de la propiedad, como lo establece la Constitución Política.

Es deber del legislativo poner a disposición del ejecutivo las herramientas jurídicas necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos de la comunidad educativa, formalizando las rutas hacia la viabilidad de inversión de recursos, mejorando los servicios educativos, tanto en infraestructura como en acceso a tecnologías de informática y comunicación.

Identificada la necesidad de formalizar la propiedad de innumerables instituciones educativas que se encuentran edificadas en predios cuya titularidad no se encuentra a nombre de la entidad territorial, debe simplificarse las rutas para la formalización de dicha propiedad, buscando estandarizar una ruta más accesible y ágil para la legalización de los predios, para de esta forma cumplir con el mandato constitucional de garantizar el derecho fundamental a la educación en condiciones dignas para nuestros niños.

De los señores congresistas,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 - 68 - Edificio Nuevo del Congreso - Mezz. Norte Oficina 2 - Tel:3828178
Correo: miguelbarreto78@hotmail.com.
Bogotá D.C

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 30 del mes Julio del año 2019

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 61 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS: Miguel Angel Bureta Castillo



SECRETARIO GENERAL